



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131505-1

“Torcelli, Carlos Alberto Dino y Torcelli, Lincoln Alejandro
s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a Carlos Alberto Dino Torcelli y Lincoln Alejandro Torcelli a tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautores responsables de defraudación por circunvencción de incapaz (v. fs. 283/297).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley los defensores particulares de Carlos Torcelli (v. fs. 312/327) y Lincoln Torcelli (v. fs. 387/411), siendo declarados admisibles por el tribunal casatorio sólo los mencionados en segundo término (v. fs. 119/424 vta.).

Conforme la similitud de agravios contenidas en ambos recursos, tal cual lo consignase incluso en órgano jurisdiccional arriba mencionado, abordaré los mismos en forma conjunta.

En primer lugar, y como cuestión previa, los recurrentes solicitan se declare la extinción de la acción penal por prescripción del delito que se le endilga a sus defendidos.

En esa inteligencia, y conforme lo prescripto por los artículos 62 inciso 2 y 67 del Código de fondo, estiman que teniendo en cuenta que el último acto con efecto interruptivo fue la sentencia condenatoria de primera instancia dictada el 7 de julio de

2011, al día de la fecha la acción penal en contra de sus asistidos se encuentra prescripta.

Agregan que de modo alguno puede otorgársele dicho efecto a la sentencia del órgano revisor, toda vez que la misma simplemente confirmó lo antes resuelto, adunando a ello que dicho fallo fue dictado un día antes de que transcurriera el plazo legal de prescripción entre ambos documentos sentenciales.

Asimismo, consideran que de no hacerse lugar a lo arriba peticionado, la acción penal también se encontraría extinguida por la excesiva duración del proceso.

Destacan que el hecho por el cual los imputados están siendo juzgados data de 2002, tratándose de un delito excarcelable y de naturaleza puramente económica.

Citan jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional como así también de otros tribunales locales en sustento de su postura.

Seguidamente, denuncian una errónea y arbitraria valoración de la prueba utilizada para condenar a sus defendidos.

En lo sustancial, y luego de repasar las probanzas de autos, afirman que a contrario de lo afirmado por el juzgador de origen, el accionar de los imputados se dirigió a defender el patrimonio de su tía ante el accionar de la particular damnificada, a la que consideran la verdadera responsable del delito que se le endilga a aquéllos.

Cuestionan el valor otorgado a diversas pruebas brindadas durante el debate, en especial la pericia psicológica realizada a la víctima de autos, para luego dar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131505-1

cuenta de un proceso que se lleva a cabo en un juzgado nacional en contra de Maidana y agraviándose también de la descalificación que el tribunal oral hiciera del testimonio de María Angélica Reynal, una amiga íntima de aquélla.

A continuación, denuncian la errónea aplicación del artículo 174 inciso 2 de la ley fonal. Ello así, pues entienden que sus defendidos no tenían conocimiento de la supuesta disminución de las facultades mentales en que se encontraba su tía.

Analizan la figura en cuestión, para luego afirmar que resulta insuficiente para configurar la tipicidad que una persona tenga cierto grado de debilidad mental si no puede probarse -como estiman ocurrió en el caso- que sus asistidos se aprovecharon de ello, más cuando insisten en que los mismos no tenían conocimiento de la situación que atravesaba la víctima.

Culminan afirmando que la verdadera responsable del delito que se le imputa a los hermanos Torcelli resulta ser la particular damnificada Maidana, pues consideran que con sus argucias revirtió lo que era un delito cometido por ella y se lo endilgó a sus sobrinos.

III. Los recursos no pueden prosperar.

En primer lugar, estimo que el criterio aplicado por el tribunal casatorio al rechazar el planteo de extinción de la acción penal respecto del imputado de autos es acertado pues, como he sostenido en anteriores oportunidades (dictamen emitido en causa P. 102.127 "Guardia", el 10/7/2009 e/o), la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción -conforme lo

dispuesto por el artículo 67 del Código de fondo en su actual redacción-, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal.

En este sentido considero relevante destacar que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, pues tal pronunciamiento comparte con la sentencia del Tribunal de mérito su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el artículo 67, 4° párrafo, inciso "e" del Código Penal, teniendo en cuenta el mantenimiento de la voluntad persecutoria del estado que una resolución de esa naturaleza revela y el hecho de que sean aquellas características las que habiliten el tránsito hacia instancias superiores (arg. arts. 482, 494 y concs., CPP).

Estimo que el criterio interpretativo que propongo respeta la resistencia semántica de las expresiones utilizadas por el legislador en la redacción del texto vigente de la normativa bajo análisis, que hace referencia exclusivamente al "dictado de sentencia condenatoria", sin añadir referencia alguna al órgano del que aquella emana o al estadio del proceso en que tuviera lugar, circunstancias que alejan mi propuesta de una interpretación *contra legem* o extraña al texto legal y permiten descartar las objeciones formuladas por el recurrente con base en el principio de legalidad.

En esa inteligencia, considero que el mismo criterio interruptivo de la prescripción consagrado en el inciso "e" del artículo 67 del Código Penal se presenta en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131505-1

etapa de los recursos pues, por un lado, se trata de aplicar uniformemente el criterio que trae la ley sin distinción de estadios procesales y, por otro, parecería asistemático restringir la aplicación de los principios generales que rigen la prescripción a una de las etapas que conforman el debido proceso penal (en el mismo sentido, TCPBA, Sala II, sent. de 28/8/2007 en causa n° 28.576) sin que ello importe, como es evidente en el caso, exceder elementales límites de razonabilidad en la duración total del proceso (cfr. art. 8.1, CADH citado y su doctrina, Corte IDH, en los casos "Suárez Rosero" sent. del 12/11/1997, "Bayarri vs. Argentina" sent. del 30/10/2008, entre otras).

Cabe destacar que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación en autos, avalado por las razones que acabo de exponer, coincide además con lo resuelto por esa Suprema Corte en anteriores oportunidades, al considerar que la resolución de la alzada que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia reúne "los requisitos exigidos por el término 'sentencia condenatoria' referido en el cuarto párrafo, apartado "e" del art. 67 del C.P.; con lo cual no puede negarse su aptitud interruptiva del curso de la prescripción" (cfr. causa P. 98.546 sent. de 12/10/2011; P. 96.059, sent. de 26/3/2014; P. 120.803, sent. de 22/12/2015; entre otras).

Por todo ello, estimo que el juzgador intermedio ha aplicado correctamente la ley de fondo al caso al resolver que la acción penal correspondiente al delito por el que fueran condenado los imputados de autos no se ha extinguido por prescripción.

En cuanto a la violación al plazo razonable de duración del proceso, entiendo que tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte en causa P. 122.606, sent.

del 22/3/2016, lo cierto es que por fuera de sus alegaciones dogmáticas, los recurrentes no se ocuparon de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en esta instancia extraordinaria.

En esa inteligencia, cabe destacar que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (cfr. doctr. P. 70.200, sent. de 27/8/2008; P. 88.303, sent. de 25/3/2009), tales tópicos debieron ser motivo de un adecuado abordaje de la parte -y no lo hizo- en relación concreta con la situación de autos.

Adviértase particularmente que las quejas no ha sido integradas con desarrollo explicativo alguno que evidencie baches temporales injustificados en este expediente, pues la simple alusión a lo ocurrido en la anterior etapa del proceso ante el órgano revisor y luego ante esa Suprema Corte, no alcanza para demostrarlos.

En este contexto, teniendo en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción", sentencia del 12 de diciembre de 2006, por remisión al dictamen de la Procuración), corresponde a la defensa mencionar *"por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderado: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación..."*,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131505-1

cabe concluir que tales condiciones mínimas de la alegación no se han cumplido en la especie, lo que determina la insuficiencia del reclamo y su consecuente desestimación (cfr. P. 76.357, sent. del 30/6/2004; P. 89.727, sent. de 23/11/2005; entre otras tantas).

Finalmente, en cuanto al último agravio desarrollado, cabe destacar que los argumentos efectuados por los recurrentes, más allá de la denuncia de errónea y arbitraria valoración probatoria y de la ley, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto

de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el tribunal casatorio, debo señalar que tampoco demuestran los quejosos que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. Los recurrentes se limitan a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de sus asistidos en los términos del artículo 174 inciso 2 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 287/296).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P.



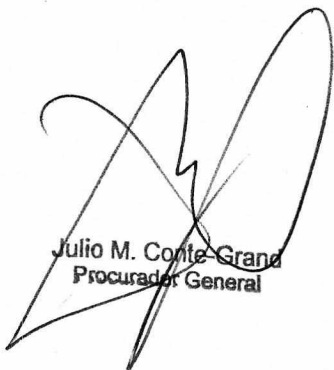
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131505-1

98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 7 de mayo de 2019.



Julio M. Corte Grand
Procurador General

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

1950-1951

